

LEY D N° 3962

Artículo 1º - La Provincia de Río Negro adhiere en todos sus términos a la Ley Nacional N° 25.855 #, que entiende en el trabajo voluntario gratuito y políticas sociales comunitarias.

Artículo 2º - Será autoridad de aplicación de la presente Ley el Ministerio de Familia.

Artículo 3º - Créase el Registro Único Provincial de Organizaciones en las que se ejerce el voluntariado social, que desarrollen sus actividades en el territorio provincial.

Artículo 4º - El Registro creado por el artículo 3º de la presente Ley, deberá ajustarse a los requisitos dispuestos en el Título III de la Ley Nacional N° 25.855 # sobre términos de adhesión al Acuerdo Básico Común. Los datos registrados serán publicados en la Web Site Oficial denominada www.rionegro.gov.ar.

Artículo 5º - La actividad prestada como voluntario, debidamente acreditada, constituirá un antecedente de valoración obligatoria en los concursos para cubrir vacantes en los tres poderes del Estado Provincial.

Artículo 6º - La autoridad de aplicación implementará medidas de fomento y divulgación del voluntariado de acuerdo a lo normado en el Título IV de la Ley Nacional N° 25.855 #.

Artículo 7º - El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley.

ANEXO A

LEY NACIONAL N° 25855

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º - La presente Ley tiene por objeto promover el voluntariado social, instrumento de la participación solidaria de los ciudadanos en el seno de la comunidad, en actividades sin fines de lucro y, regular las relaciones entre los voluntarios sociales y las organizaciones donde desarrollan sus actividades.

Artículo 2º - Se entenderá por organizaciones en las que se ejerce el voluntariado social a las personas de existencia ideal, públicas o privadas, sin fines de lucro, cualquiera sea su forma jurídica, que participen de manera directa o indirecta en programas y/o proyectos que persigan finalidades u objetivos propios del bien común y del interés general, con desarrollo en el país o en el extranjero, ya sea que cuenten o no con el apoyo, subvención o auspicio estatal.

Artículo 3º - Son voluntarios sociales las personas, físicas que desarrollan, por su libre determinación, de un modo gratuito, altruista y solidario tareas de interés general en dichas organizaciones, sin recibir por ello remuneración, salario, ni contraprestación económica alguna.

No estarán comprendidas en la presente Ley las actuaciones voluntarias aisladas, esporádicas, ejecutadas por razones familiares, de amistad o buena vecindad y aquellas actividades cuya realización no surja de una libre elección o tenga origen en una obligación legal o deber jurídico.

Artículo 4º - La prestación de servicios por parte del voluntario no podrá reemplazar al trabajo remunerado y se presume ajena al ámbito de la relación laboral y de la previsión social. Debe tener, carácter gratuito, sin perjuicio del derecho al reembolso previsto en el Artículo 6º, inciso e) de la presente Ley.

Artículo 5º - Se entienden por actividades de bien común y de interés general a las asistenciales de servicios sociales, cívicas, educativas, culturales, científicas, deportivas, sanitarias, de cooperación al desarrollo, de defensa del medio ambiente o cualquier otra de naturaleza semejante.

Esta enunciación no tiene carácter taxativo.

TITULO II

De los derechos y obligaciones, de los voluntarios

Derechos

Artículo 6º - Los voluntarios tendrán los siguientes derechos:

- a) Recibir información sobre los objetivos y actividades de la organización;
- b) Recibir capacitación para el cumplimiento de su actividad;
- c) Ser registrados en oportunidad del alta y baja de la organización, conforme lo determine la reglamentación;
- d) Disponer de una identificación que acredite de su condición de voluntario;
- e) Obtener reembolsos de gastos ocasionados en el desempeño de la actividad, cuando la organización lo establezca de manera previa y en forma expresa. Estos reembolsos en ningún caso serán considerados remuneración;
- f) Obtener certificado de las actividades realizadas y de la capacitación adquirida;
- g) Ser asegurados contra los riesgos de accidentes y enfermedades derivados directamente del ejercicio de la actividad voluntaria, conforme lo determine la reglamentación;
- h) Que la actividad prestada como voluntario se considere como antecedente para cubrir vacantes en el Estado nacional en los términos del artículo 11 de esta Ley.

Obligaciones

Artículo 7º - Los voluntarios sociales están obligados, a:

- a) Obrar con la debida diligencia en el desarrollo de sus actividades aceptando los fines y objetivos de la organización;
- b) Respetar los derechos de los beneficiarios de los programas en que desarrollan sus actividades;
- c) Guardar la debida confidencialidad de la información recibida en el curso de las actividades realizadas, cuando la difusión lesione derechos personales;
- d) Participar en la capacitación que realice la organización con el objeto de mejorar la calidad en el desempeño de las actividades;
- e) Abstenerse de recibir cualquier tipo de contraprestación económica por parte de los beneficiarios de sus actividades;
- f) Utilizar adecuadamente la acreditación y distintivos de la organización.

TITULO III

Términos de adhesión del Acuerdo Básico Común del Voluntario Social

Artículo 8º - Los términos de adhesión del Acuerdo Básico Común del Voluntario Social deberán establecerse por escrito en forma previa al inicio de las actividades entre la organización y el voluntario y contendrán los siguientes requisitos:

- a) Datos identificatorios de la organización;
- b) Nombre, estado civil, documento de identidad y domicilio del voluntario;
- c) Los derechos y deberes que corresponden a ambas partes;
- d) Actividades que realizará el voluntario y tiempo de dedicación al que se compromete;
- e) Fechas de inicio y finalización de las actividades y causas y formas de desvinculación por ambas partes debidamente notificados;
- f) Firma del voluntario y del responsable de la organización dando, su mutua conformidad a la incorporación y a los principios y objetivos que guían la actividad;
- g) El acuerdo se instrumentará en dos ejemplares de igual tenor y a un sólo efecto, uno de los cuales se le otorgará al voluntario.

Artículo 9º - La organización llevará registro escrito de las altas y bajas de los voluntarios.

Artículo 10 - Cuando la naturaleza de las actividades a realizar demande revisión psicofísica previa a la incorporación se requerirá el expreso consentimiento del voluntario.

Artículo 11 - La incorporación de menores de edad como voluntarios solo podrá efectuarse con el expreso consentimiento de sus representantes legales.

TITULO IV Medidas de fomento Del voluntariado

Artículo 12 - El Poder Ejecutivo, a través de los organismos correspondientes fomentará programas de asistencia técnica y capacitación al voluntariado e implementará campañas de divulgación y reconocimiento de las actividades del voluntariado a través de los medios de comunicación del Estado y en el ámbito educativo.

Artículo 13 - Los voluntarios podrán disfrutar de los beneficios que reglamentariamente se establezcan como medida de fomento, reconocimiento y valoración social de la acción voluntaria.

Artículo 14 - La actividad prestada como voluntario, debidamente acreditada, constituirá un antecedente de valoración obligatoria, en los concursos para cubrir vacantes en los tres poderes del Estado.

TITULO V Disposiciones transitorias

Artículo 15 - El Poder Ejecutivo, reglamentará la presente Ley dentro de los 90 días de su promulgación.

Artículo 16 - Las organizaciones que a la entrada en vigencia de esta Ley cuenten con voluntarios deberán ajustarse a lo establecido en ella.